

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2020-00054-00  
DEMANDANTE: LUIS CERÓN ORDOÑEZ  
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN

**A DESPACHO:** Popayán, 4 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, VIVIANA OROZCO MARTÍN, por cuanto se desconoce su lugar de residencia y su correo electrónico. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 100**

Popayán, cuatro (4º) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso, observa el Despacho que la notificación y traslado de la demanda no fue posible realizarla en forma personal a la parte demandada, VIVIANA OROZCO MARTÍN, por cuanto el demandante desconoce la dirección de la demandada y su correo electrónico, es así como al tenor de lo previsto en el Art. 29 del CPTSS se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado, (art. 108 del CGP.), nombrar Curador Ad-Litem, con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación.

Revisado Los anexos allegados con la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, se observa que la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio fueron enviados a la última dirección conocida de la demandante, así como también constancia de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, donde se observa ilegible la firma quien recibe y un sello del edificio Plaza Versalles; lo que no permite concluir que la comunicación haya sido entregada personalmente a la demandada o que ella resida efectivamente en ese lugar.

Por lo antes mencionado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2020-00054-00  
DEMANDANTE: LUIS CERÓN ORDOÑEZ  
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN

Sobre este tema, se trae a mención lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, que a su vez rememoró la sentencia C-1038 de 2003, donde se dijo:

***“(...) La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:***

***“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el líbello, es el propio demandado quien dificulta que se trabé la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.***

*En el primer caso hay necesidad de que el actor jure ante el funcionario el hecho de desconocer la residencia de la persona a quien demanda. Prestado el juramento, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto nombrará curador al demandado, para luego darle posesión y notificarle el auto admisorio con el consiguiente traslado de la demanda. Pero no para ahí la obligación del funcionario: Debe proceder a emplazar al demandado, en la forma prevista por el artículo 318 del C. de P.C.; el término de emplazamiento no suspende la actuación; vale decir, el juicio, se sigue tramitando, pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento.*

*En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento# (...) -Negrilla fuera del texto original.*

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, se abre la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis.

Asimismo, se ordenará la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de garantizar los derechos de debido proceso y defensa.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** de conformidad con el Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso, como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **VIVIANA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2020-00054-00  
DEMANDANTE: LUIS CERÓN ORDOÑEZ  
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN

**OROZCO MARTÍN**, al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

**TERCERO: INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, **VIVIANA OROZCO MARTÍN**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2020-00054-00  
DEMANDANTE: LUIS CERÓN ORDOÑEZ  
DEMANDADO: VIVIANA OROZCO MARTÍN

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

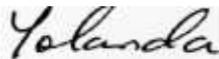
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2013-0035500  
DEMANDANTE: DIANA MARIA RAMIREZ SOLANO  
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y OTRO  
ASUNTO: AUTO ABSTIENE TRAMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 04 de marzo de 2022.

En la fecha paso el presente proceso ordinario laboral a Despacho informándole a la señora Juez que la demandante directamente ha solicitado se le entregue un depósito judicial consignado a su nombre. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 092**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que ciertamente la demandante ha solicitado se ordene la entrega de un depósito judicial consignado a su favor dentro del presente proceso, sin embargo, la misma se presentó sin intermedio de su apoderado judicial, aquel que tiene el derecho de postulación y por ende, la facultad de comparecer al proceso, en ejercicio de su profesión y gracias mandato a él conferido.

Al respecto conviene recordar que el derecho de postulación se encuentra contenido en el artículo 73 del CGP, y a la letra reza: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*".

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la exigencia de la calidad de abogado para poder intervenir, bien sea en nombre propio o en representación de terceros en el trámite del proceso judicial, así este se encuentre archivado, como sucede en el presente caso, no es procedente ordenar la entrega solicitada, pues dicha petición debe efectuarse por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACION: 2013-0035500  
DEMANDANTE: DIANA MARIA RAMIREZ SOLANO  
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y OTRO  
ASUNTO: AUTO ABSTIENE TRAMITE

quien tiene el derecho de postulación, es decir, por medio de su apoderado judicial.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud presentado por la señora **DIANA MARIA RAMIREZ SOLANO**; y en consecuencia, **COMUNÍQUESE** a la solicitante esta decisión, con copia de la providencia, al correo electrónico reportado por ella.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2016-00140-00  
DEMANDANTE: SIXTA TULIA REINOSO DE PAZ  
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 4º de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, BANCO DE LA REPÚBLICA, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 097**

Popayán, cuatro (4º) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, BANCO DE LA REPÚBLICA, por la cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$166.505.424.74), correspondiente al depósito judicial número 469180000626939. Revisada la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión del a quo y concedió el derecho pensional a la demandante, en un porcentaje del 63,43% sobre el 50% de la mesada pensional, a partir del 11 de abril de 2013, decisión que no fue casada por la CSJ-Sala Laboral, se tiene que este valor correspondería a la condena impuesta a la parte demandada a favor de la parte actora.

Además que, se recibió un memorial suscrito por la doctora María Isabel Vásquez Londoño, Subdirectora del Departamento de Servicios de Gestión Humana del Banco de la República, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, rotulado como "cumplimiento de sentencia proferida el 4 de mayo de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán", en donde informa lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2016-00140-00  
DEMANDANTE: SIXTA TULIA REINOSO DE PAZ  
DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

*“En cumplimiento de lo anterior, el Banco efectuó el pago de \$166.505.424,74, el 18 de noviembre de 2021 a favor del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, expediente número 19001310500120160014000, según comprobante adjunto.”*

Con base en lo anterior, el demandado Banco de la República, discriminó el concepto del pago realizado.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena ordenada en este asunto, como bien lo detalla el Banco de la República, y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

**DISPONE:**

**ORDENAR** la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000626939, por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 166.505.424.74), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO:  
RADICACIÓN.  
DEMANDANTE.  
DEMANDADO.

ORDINARIO  
2016-00140-00  
SIXTA TULIA REINOSO DE PAZ  
BANCO DE LA REPÚBLICA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00129-00  
DEMANDANTE: BELLANIREB BETANCOURT SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**A DESPACHO:** Popayán, 4 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS, por cuanto se desconoce su lugar de residencia y donde puede ser notificada. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 101**  
**Popayán, cuatro (4º) de marzo del año dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso observa el Despacho que la notificación y traslado de la demanda no fue posible realizarlas en forma personal a la parte demandada, **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, por cuanto según manifiesta la apoderada de la parte demandante desconoce el domicilio de la demandada arriba mencionada e igualmente desconoce donde pueda ser notificada, aseveración que realiza bajo la gravedad del juramento, es así como al tenor de lo previsto en el Art. 29 del anterior CPTSS., se procederá a nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirán las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará la inclusión de la parte demandada **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de garantizar los derechos de debido proceso y defensa.

Con referencia a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, respecto del fallecimiento de la señora **DELIA YANETH COLLAZOS**, se tiene una vez revisado los anexos de la demanda efectivamente en el archivo 01, página 88, del expediente digital, obra copia del registro civil de defunción de la señora en mención, indicativo serial 09804620, hecho de la muerte acaecido el 15 de noviembre de 2019, esto es, con antelación al inicio de este asunto (02 de junio de 2021), por tal razón, se ordenará desvincularla como parte, pues en consecuencia lógica no se encuentra entre aquellas que conforme al

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00129-00  
DEMANDANTE: BELLANIREB BETANCOURT SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

artículo 53 del CGP tienen capacidad para ser parte en juicio y por ende sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, en tanto los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y en ese orden, no se pueden iniciar procesos en su contra.

En consecuencia el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** de conformidad con el Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso, como **CURADOR AD-LITEM** de la señora **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, a la abogada **SANDRA PATRICIA ROJAS MUÑOZ**, a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

**TERCERO: INCLUIR** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a la demandada, **MARY ISABEL CAMPO COLLAZOS**, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**CUARTO: DESVINCULAR** como parte demandada a la señora **DELIA YANETH COLLAZOS**, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00129-00  
DEMANDANTE: BELLANIRES BETANCOURT SÁNCHEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

EYM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00036  
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO  
DEMANDADO: SINTRASANARTE - ESE HOSPITAL TIMBIO  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 166**  
**Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Pasa el presente proceso ordinario laboral al despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Revisado el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos formales para su trámite de conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y otras normas concordantes; los cuales nos permitimos relacionar a continuación:

**1. Insuficiencia del poder**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del CGP y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 26 del CPTS, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto, si bien entre los anexos que se allegan con la demanda se encuentra aportado un memorial poder que faculta a la profesional del derecho para ejercer a nombre de la demandante la acción impetrada, en dicho poder conferido sólo se otorgó facultad para demandar al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA SINTRASANARTE** sin mencionar nada frente a la ESE HOSPITAL TIMBÍO, entidad contra quien se dirige también la acción. De igual forma, el poder se concede por terminación del contrato de trabajo y reintegro pero aquí se están pidiendo acreencias laborales debidas en vigencia del alegado contrato.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido en forma clara a los apoderados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00036  
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO  
DEMANDADO: SINTRASANARTE - ESE HOSPITAL TIMBIO  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

## 2. Falta de prueba del agotamiento de la reclamación administrativa

El artículo 6 del CPTSS señala lo siguiente: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

En ese orden, la reclamación administrativa es un requisito previo para que la demanda laboral sea admitida, es decir, es un presupuesto de procedibilidad; y la misma tiene por objeto reclamar ante la misma entidad los derechos hoy soy reclamos de esta acción judicial con el fin de que esta tenga la oportunidad de evaluarlos y si encuentra justa la reclamación, reconocerlos y evitar la acción judicial.

En este sentido, revisada la demanda, igualmente no se allega la reclamación administrativa contra el Hospital de Timbío, y, en caso de ser una entidad privada deberá acreditarlo, pues, conforme el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”* (Negrilla fuera del texto original).

Dicho de otro modo, al presumirse que el HOSPITAL DE TIMBIÓ es una entidad pública, debe cumplirse con la prueba de la reclamación administrativa, la cual, es un privilegio que la Ley les ha concedido a las personas de Derecho Público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de arreglar sus diferencias para con el trabajador. Y, en una interpretación de la figura, la jurisprudencia y la doctrina de manera uniforme y reiterada han señalado que la **reclamación administrativa es un factor de competencia**, toda vez que sólo una vez acreditado o probado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal.

En consecuencia, **le corresponde a la parte actora allegar dicha prueba o agotar esta etapa antes de iniciar el proceso judicial**, pues se advierte que solo cuando haya transcurrido un mes desde la reclamación administrativa sin que esta haya sido resuelta por la respectiva entidad, es que pueden

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00036  
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO  
DEMANDADO: SINTRASANARTE - ESE HOSPITAL TIMBIO  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

adelantarse las respectivas acciones contenciosas, careciendo de competencia el Juez Laboral para conocer de un proceso, si no se ha adelantado la reclamación administrativa o si no ha transcurrido un mes desde su presentación, conforme a la norma arriba traída a colación.

### **3. Determinación de la clase de proceso**

El numeral 5° del artículo 25 del CPTSS señala que debe indicarse la clase de proceso de que se trate, el cual en materia laboral se clasifica en única, cuya cuantía es inferior a los 20 SMLMV, y el de primera instancia, cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV.

Para el presente caso se señala tanto en el poder como en la demanda que el trámite es de ÚNICA INSTANCIA pero la cuantía se establece en un valor superior a 10 salarios mínimos debiendo aclararse dicha situación conforme lo arriba señalado.

### **4. Especificación de la cuantía**

Por su parte, el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, indica que la cuantía debe estimarse cuando sea necesaria para fijar competencia.

En el caso presente, se ha indicado que al proceso le corresponde el trámite de MENOR CUANTIA, la cual estima en una suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 83.552.095), por tanto, deberán aclararse las mismas a efectos de señalar la competencia para conocer el presente asunto.

**Se advierte**, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00036  
DEMANDANTE: YESMY YANETH CAMPO AGREDO  
DEMANDADO: SINTRASANARTE - ESE HOSPITAL TIMBIO  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería a la abogada **MONICA ARCILA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO  
JUEZ**

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00042  
DEMANDANTE: CRISTINA CAMAYO  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**  
**Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **CRISTINA CAMAYO**, contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

**TERCERO:- NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

En el acto de la notificación se entregará al notificada copia del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

**SEXTO: -COMUNICAR** al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 209.190 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: 190013105001-2022-00042  
DEMANDANTE: CRISTINA CAMAYO  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

**OCTAVO:** Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **035** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de marzo de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria